

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE Y FUNDADA la suspensión de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente número 317/2000 a favor de ***

 *******, consistente en el ****% ******* sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor como trabajador de la empresa *****.--- **TERCERO.- En su oportunidad procesal debida, gírese el correspondiente oficio al Representante Legal de la empresa ***** a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y proceda a ordenar a quien corresponda cancele la pensión alimenticia en cuestión.--- CUARTO.- No se hace condena al pago de costas judiciales en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.--- QUINTO.- Notifíquese.-...”**

SEGUNDO. Notificada que fue la resolución anterior a las partes, inconforme ***** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el uno de septiembre de dos mil diecisiete, con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO. Los agravios expresados por la demandada *******, contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 1353/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Suspensión Definitiva de Pensión Alimenticia, promovido por *****

 *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron fundados, lo que conduce



a la modificación de la sentencia apelada para el efecto de reconocer a la inconforme su derecho alimenticio, aunque reduciendo el porcentaje de la pensión que su padre le otorga desde octubre de dos mil.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así.

*“--- PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y a su vez la demandada acreditó que su derecho alimenticio con cargo a su padre debe mantenerse. --- SEGUNDO.- Se reduce la pensión que por el ** por ciento de sus ingresos venía otorgando ***** a su hija ***** y que había sido establecida en el expediente 317/2000 del índice del entonces Juzgado Tercero Civil de Tampico, para que ahora quede fijada en el ** por ciento sobre el salario y demás prestaciones que percibe dicho deudor como trabajador de la empresa *****.--- TERCERO.- En su oportunidad procesal debida, gírese el correspondiente oficio al Representante Legal de la empresa ***** a fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y proceda a ordenar a quien corresponda reduzca la pensión alimenticia en cuestión.--- CUARTO.- No se hace condena al pago de costas judiciales en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.--- QUINTO.- Notifíquese.-...”*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

TERCERO. Contra tal fallo, el demandado ***** promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo 578/2017 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mismo que se resolvió con los puntos decisorios siguientes:

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
 ***** ***** , contra los actos y autoridades precisadas en el
 resultando tercero de esta ejecutoria, para el efecto de que la
 ordenadora:*

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

*b) Dicte otra en la que, siguiendo las consideraciones
 expuestas en esta ejecutoria determine que la acción de
 cancelación alimenticia es procedente, completamente.*

*SEGUNDO. Requírase a la autoridad responsable para que
 dé cumplimiento en la presente ejecutoria...”*

Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada
 sentencia proteccionista; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos
 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley
 Orgánica del Poder Judicial Local, esta Segunda Sala
 Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal
 de Justicia del Estado, es competente para resolver la
 presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector
 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con
 residencia en esta capital.

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, ésta Sala
 Colegiada deja insubsistente la resolución que el uno de
 septiembre de dos mil diecisiete pronunció en el presente



toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.

Al efecto, inicialmente resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución amparista, en cuyo considerando QUINTO, se lee:

“QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional, por las razones que enseguida se exponen.

De inicio, es conveniente precisar que en autos constan los siguientes antecedentes:

*1. ***** (demandada en el juicio de origen) es hija de ***** , de quien recibe una pensión alimenticia del veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones que percibe como trabajador del Departamento de Torres de Enfriamiento de la Refinería Madero.*

2. Gustavo Alejandro Zavala Carillo demandó la cancelación de la pensión alimenticia que él proporciona a su hija.

Dicha petición la basó en los siguientes aspectos:

*- Que su hija ***** es mayor de edad, y a partir del mes de mayo de dos mil quince abandonó sus estudios en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, donde cursaba la licenciatura de Mercadotecnia y Comunicación, aunado a que en el año de dos mil trece solamente asistió un semestre.*

- Que sabe que su hija se inscribió en otra carrera en la Universidad del Noreste, empezando desde el primer

cuatrimestre, con el único objetivo de no perder la pensión alimenticia que el accionante le proporciona;

- Que el actor tiene a su cargo la manutención de su esposa y dos hijas, éstas últimas de cinco y diez años.

3. En su contestación la demandada manifestó que ciertamente realizó estudios en el *****
 , en la cual cursaba la licenciatura de **; que debido al alto costo de la colegiatura e inscripciones dejó esa escuela y se cambió a otra institución educativa, inscribiéndose en la *****
 , donde cursa el primer cuatrimestre de la licenciatura de *** del periodo comprendido del veintinueve de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; que le fue imposible revalidar materias debido a un adeudo que tenía con el referido ***** de aproximadamente \$*****; que el monto de la pensión que recibía de su padre era insuficiente para pagar las colegiaturas e inscripciones en aquel instituto e incluso en la nueva escuela, motivo por el cual tuvo que buscar un empleo para costear sus estudios, laborando en la tienda ***** de la ciudad de *****.

4. Seguidas las etapas procesales se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró procedente el juicio de cancelación de pensión alimenticia, condenándose a la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el expediente 317/2000 a favor de *****
 *****, consistente en el **% sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor al trabajador.



5. *Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, en cuya resolución se determinó modificar la sentencia recurrida, al ordenarse reducir la pensión alimenticia del veinticinco por ciento al quince por ciento de los ingresos salariales que percibe el accionante o deudor alimentista.*

Contra esa determinación, el aquí quejoso, accionante en el juicio de origen, aduce que la sala responsable al resolver la sentencia reclamada no advirtió que la enjuiciada ha dejado de necesitar los alimentos, en atención a las siguientes razones:

a) Educativas:

- Porque la edad de la demandada es de veintitrés años la cual no es acorde al año escolar que actualmente estudia.

*- La demandada abandonó sus estudios en el

*desde el mes de mayo de dos mil quince, hasta que los retomó en el mes de agosto de dos mil dieciséis en la misma carrera ***** esto es, un año después.*

- Que después de haber cursado siete semestres abandonó la escuela empezando desde un inicio en otra institución, lo que se traduce, en opinión del quejoso, en tiempo y dinero perdido, pues había avanzado varios semestres y ahora inicia de nuevo.

- Que la causa por la que la quejosa abandonó sus estudios, atinente a la falta de dinero para cubrir colegiaturas e inscripciones, jamás le fue informado al deudor.

- Que la demandada dejó de estudiar un semestre en el año dos mil trece.

b) Personales:

- Porque actualmente la enjuiciada es independiente ya que vive sola, por haberse salido del domicilio materno, por lo que debe hacerse responsable de su bienestar y sus alimentos.

- La acreedora alimentista actualmente labora para la empresa ***** y percibe ingresos quincenales de \$*****, más comisiones y demás prestaciones.

Como se anticipó, son esencialmente fundados los anteriores argumentos.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 3a./J. 41/90, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o profesión, oficio o comercio; aunado a que atribuir la carga de la prueba al actor sería obligarlo a probar hechos negativos, como sería, que carece de empleo, de bienes, o de fuente de ingresos.

Empero, en la ejecutoria en mención se limitó ese criterio general, en el sentido de que para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad, cuando este afirma que se encuentra estudiando, es menester que se justifique además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos



reclamados, el que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que esté cursando resulta adecuado o corresponda a su edad.

Limitación que se sustentó en el razonamiento de que no es jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a los hijos que hayan cumplido la mayoría de edad por el simple hecho de haberlos solicitado por encontrarse realizando estudios inadecuados a su edad, como sería el caso del hijo que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, puesto que los alimentos deben ser proporcionados en razón de la necesidad del que debe de recibirlos.

La jurisprudencia de que se da noticia, dice lo siguiente:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se

encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.”

A su vez, en la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 59/2007, se analizaron las disposiciones del Código Civil de Jalisco, legislación que contiene una norma expresa en el sentido de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos sólo hasta que alcancen la mayoría de edad, a menos que sean incapaces (artículo 434), así como una diversa en el sentido de que la obligación alimentaria respecto de los menores, por concepto de necesidades educativas, incluye no solamente los gastos correspondientes al jardín de niños y a la educación primaria y secundaria, sino también los necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales (artículo 439).

La existencia de esa disposición normativa que limitaba el derecho a alimentos a los hijos al alcanzar la mayoría de edad, fue lo que constituyó la necesidad de resolver la aludida contradicción de tesis, aun con la existencia de la jurisprudencia 3a/J. 41/90 antes referida.

Así, de inicio se precisó que los preceptos del Código Civil de Jalisco referidos, encierran una antinomia parcial, porque el contenido del artículo 434, así como el hecho de que el artículo 439 se refiera a los derechos de los menores, apuntan a la tesis de que la obligación alimentaria respecto de los hijos finaliza cuando éstos cumplen la mayoría de edad; pero este último precepto, sin embargo, lleva implícita



la previsión de que dicha obligación puede perdurar más allá de ese punto, dado que si la obligación alimentaria incluye los gastos necesarios para dar la posibilidad al acreedor alimentario de allegarse de una profesión u oficio, es evidente que en el contexto del sistema educativo mexicano la mayoría de edad será superada en una inmensa cantidad de casos, puesto que si el menor inicia la primaria a los seis años de edad, muy probablemente la terminará cuando tenga doce años, etapa que es el antecedente necesario para cursar los tres años que implica cursar la enseñanza secundaria, al término de la cual tendrá unos quince años, y para iniciar una educación profesional, es indispensable además el acreditamiento de seis semestres de bachillerato, periodo que el menor podría finalizar cumplidos ya los dieciocho años.

La solución dada al respecto, fue, en esencia, que los acreedores alimentarios conservan, siempre que se den ciertas circunstancias que el propio Código Civil de Jalisco prevé, el derecho de recibir de los deudores alimentarios lo necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en ese proceso alcancen su mayoría de edad.

En lo que interesa para el caso que nos ocupa, en la ejecutoria de que se trata, se consideró:

“...sustraer peso al límite de edad incluido en el artículo 434 no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea (recordemos se trata definir no lo que los padres pueden hacer por sus hijos, sino lo que un Juez puede obligarles a hacer por sus hijos, en contra de su voluntad). La exigibilidad de ese derecho está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus

condiciones particulares -ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento-. Se trata de un derecho, no lo olvidemos, que el artículo 439 del código analizado otorga "en función de sus capacidades, potencialidades y sus circunstancias particulares".

La necesidad de tomar en consideración las particularidades del acreedor impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas. Como destacó en su momento la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 16/90, "no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación".

De la ejecutoria antes referida, emanaron las jurisprudencias 1a./J. 58/2007 y 1a./J. 59/2007, cuyos título, subtítulo y contenido, literalmente expresan:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades,



potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.”

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN.
ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN
CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO

DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.”

De lo anterior deriva que, al dilucidar el punto de la contradicción de tesis que antecede, prevaleció al criterio contenido en la jurisprudencia 3a./J. 41/90, en el sentido de que el criterio general atinente a que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, por lo que al deudor corresponde la carga de demostrar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o profesión, oficio o comercio, debe ser limitado a los casos en los que el hijo mayor de edad que demanda alimentos con sustento en que se encuentra estudiando, demuestre, además de que tiene la (i) calidad de hijo y de que (ii) el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos reclamados, que (iii) se encuentra estudiando y que (iv) el grado de escolaridad que esté cursando resulta adecuado o corresponda a su edad.

Cabe decir, que en la legislación civil de Tamaulipas,



no se contiene disposición similar como la que se analizó del Código Civil de Jalisco, que limite a cierta edad el derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres, por lo que por mayoría de razón son aplicables las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 59/2007 ya transcrita.

Precisado lo anterior, en el caso, como quedó visto al inicio del considerando, el actor, aquí quejoso, ejerció la acción de cancelación de pensión alimenticia en contra de su hija, con sustento en que es mayor de edad y el grado escolar en el que cursa no es el acorde a su edad.

Consecuentemente, al impetrante de amparo le correspondía demostrar que la demandada ya no es menor de edad y, que, aun cuando se encuentra estudiando, el grado escolar en el que se desempeña no es el acorde a su edad (veintidós años).

Por su parte, la demandada en su defensa alegó:

*-Que realizó estudios en el *****
, en la cual cursaba la licenciatura de **.*

*-Que debido al alto costo de la colegiatura e inscripciones dejó esa escuela y se cambió a otra institución educativa, inscribiéndose en la ***** , donde cursa el primer cuatrimestre de la licenciatura de ***** del periodo comprendido del veintinueve de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis;*

*-Que le fue imposible revalidar materias debido a un adeudo que tenía con el referido ***** de aproximadamente cien mil pesos;*

*-Que el monto de la pensión que recibía de su padre era insuficiente para pagar las colegiaturas e inscripciones en aquel instituto e incluso en la nueva escuela, motivo por el cual tuvo que buscar un empleo para costear sus estudios, laborando en la tienda ***** de la ciudad de *****.*

Así, a la demandada, le correspondía acreditar que la disparidad en el grado escolar en relación con su edad no es imputable a ella sino a causas ajenas a su voluntad.

A partir del principio general de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", regulado en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, que establece:

“ARTÍCULO 273. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Es que debe estimarse, que mientras que el actor demostró que la demandada no cursa un grado escolar acorde a su edad, la demandada no acreditó que esa situación se deba a factores ajenos a su voluntad.

Conforme a lo anterior, en autos se desahogó el siguiente material probatorio:

*1. Informe rendido por la apoderada legal del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, a través del cual hace del conocimiento que la demandada ***** ingresó a esa institución en el periodo académico de agosto de dos mil doce y dejó de asistir en el mes de mayo*



de dos mil quince, además agregó que no registró baja definitiva o temporal (foja 161 a 163).

2. Informe rendido por la Coordinadora de Servicios de Apoyo Académico del

***** por medio del cual informa que la demandada estuvo inscrita en dicho campus en la ***** (foja 6).

3. Informe rendido por el apoderado legal de la ***** , **** por medio del cual informa que la demandada está inscrita en dicha institución desde el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que cursó el primer cuatrimestre de la licenciatura de ***** y actualmente cursa el segundo cuatrimestre a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

4. Informe rendido por el Representante legal de Servicios XXI, S.A. de C.V. a través del cual informa que la enjuiciada tiene un contrato individual de trabajo con dicha empresa, presta sus servicios a partir del once de noviembre de dos mil dieciséis y cuenta con una percepción mensual de \$***** pesos, más comisiones.

5. Testimoniales a cargo de la madre y abuelo materna de la demandada, ***** quienes fueron coincidentes en manifestar que el motivo por el cual abandonó sus estudios en el ***** se debió al alto costo de las colegiaturas y que lo que su padre le daba no le alcanzaba.

6. Confesional y testimonial de parte a cargo del actor ***** , en las que resultó lo siguiente:

CONFESIONAL.

“...10.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE LA SUSCRITA TUVE QUE ABANDONAR MIS ESTUDIOS EN EL

** POR EL COSTO DE INSCRIPCIÓN Y COLEGIATURAS.

R.- SÍ, EN SU MOMENTO NO LO SABÍA PORQUE NO ME LO DIJO. 11.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LAS

CANTIDADES QUE USTED OTORGABA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA QUE ESTUDIARA EN EL

**, ERAN INSUFICIENTES PARA EL PAGO DE COLEGIATURAS E INSCRIPCIONES. R.- SÍ, Y ELLA SABÍA QUE NO ERA LA CANTIDAD QUE NECESITABA, SE LE COMENTÓ ESTO A SU MAMÁ Y ELLA FUE LA QUE LA METIÓ AHÍ EN ESA ESCUELA...”

DECLARACIÓN DE PARTE

“...12.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL TUVE LA NECESIDAD DE ABANDONAR LOS ESTUDIOS EN EL ***** E INSCRIBIRME EN LA ***** R.- EN SU MOMENTO NO PORQUE NUNCA ME LO DIJO...”

De dichos medios de convicción se desprende que la demandada dejó de asistir al

***** en donde cursaba la

*****n desde el mes de

mayo de dos mil quince; que posteriormente en el mes de

agosto de dos mil dieciséis -más de un año después-, se

inscribió en la *****; **** en la Licenciatura de

*****; y que al mes de febrero de dos mil

diecisiete la enjuiciada estaba cursando el segundo

cuatrimestres de ésta carrera.

Lo anterior ciertamente permite advertir, que la edad de la demandada (veintidós años al momento de la presentación de la demanda de origen) no es acorde con la que debe



iniciarse una carrera profesional, que habitualmente lo es de dieciocho años.

En efecto, el análisis de lo adecuado de los estudios que curse la demandada, deriva de que exista relación entre la edad que tiene y el grado de estudios que realiza, para lo cual se toma en cuenta que conforme al sistema educativo mexicano, como se mencionó en una de las ejecutorias que sirvieron de base para establecer los criterios con relación a las cargas probatorias en la acción de alimentos de hijos mayores de edad estudiantes, es a los dieciocho años de edad, en general, cuando se concluye el bachillerato, que es previo al nivel profesional –el que regularmente dura entre cuatro y cinco años–, por tanto, si a la fecha en que se promovió el juicio de origen, la enjuiciada tenía la edad de veintidós años, su grado adecuado de estudios era próximo a terminar el nivel profesional.

*Sin que en el caso se advierta que la disparidad existente se deba a razones ajenas a la ahora tercera interesada (salud, economía, familia, etc.), pues aun cuando en su contestación alegó que debido al alto costo de la colegiatura e inscripciones dejó de estudiar en el *****
, se cambió a otra institución educativa (**), donde cursa el primer cuatrimestre de la ***** y que le fue imposible revalidar materias debido a un adeudo que tenía con el referido Instituto de aproximadamente cien mil pesos.*

*Lo cierto, es que no ofreció ningún medio de prueba que acreditara el monto de la colegiatura e inscripción que debía cubrir en el ******

***, para así poner en evidencia que era insuficiente la pensión alimenticia para cubrir tales conceptos.

Pero aún más, la demandada no exhibió constancia que demostrara la existencia de una deuda contraída con el referido

***, por un monto aproximado de cien mil pesos ante su falta de pago por conceptos de colegiaturas e inscripciones.

En efecto, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, a la demandada le correspondía acreditar que la razón por la que el grado escolar no era acorde a su edad se debía por los altos costos de la colegiatura e inscripciones y su imposibilidad para pagar; empero como fue omisa en acreditar los montos de aquellos conceptos y más aún que tenía una deuda con el referido instituto, que a la postre, no le permitió revalidar materias en la siguiente institución educativa a la cual ingresó, resulta claro que ésta no cumplió con sus carga probatoria, al no demostrar la base de sus excepciones.

Y no obstante que en autos consta el testimonio de ***** , cuyo valor probatorio es indiciario, los cuales fueron coincidentes en manifestar que la razón por la cual la enjuiciada abandonó sus estudios en el

***** fue debió al alto costo de las colegiaturas y que lo que su padre le daba no le alcanzaba; lo cierto es, que son insuficientes para poner de manifiesto el costo de las colegiaturas e inscripciones, así como la deuda que contrajo la parte reo con la institución educativa, pues solamente dan cuenta del hecho en lo general pero sin precisar con exactitud montos o cantidades, para hacer evidente su dicho.



*Misma suerte corre, la confesional y testimonial de parte a cargo del actor ***** pues aun cuando de ésta se advierte que el deponente supo con posterioridad a la deserción escolar de su hija -ya que ésta se lo comentó- que era por el alto costo de la escuela, lo cierto es que, tampoco proporciona ningún dato que nos lleve a determinar el monto de la colegiatura y sus inscripciones, así como la existencia de la deuda que por esos servicios contrajo la demandada; de ahí lo insuficiente de las pruebas.*

*No se pierde de vista que la demandada estuvo en posibilidad de solicitar del actor el aumento de la pensión alimenticia para continuar sus estudios; sin embargo, no lo hizo, o no se tiene noticia de que ello hubiese acontecido, lo cual habría sido significativo a fin de advertir que la enjuiciada no deseaba perder tiempo y dinero invertido en sus estudios; sobre todo porque la deserción escolar se dio en el octavo semestre de la carrera que curso en el ***** , esto es, al parecer estaba próxima a finalizar esos estudios.*

No existe obligación del accionante de proporcionar a la demandada alimentos hasta obtener un oficio o una profesión, ya que si bien es cierto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente

cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida.

*Lo cierto es, que si la quejosa no demostró que el grado escolar que cursa (primer cuatrimestre de |***** es adecuado a su edad (veintidós años), la obligación alimentaria no puede prosperar, atento al criterio contenido en la tesis 41/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes.*

Pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al quejoso a proporcionar alimentos a la demandada que teniendo veintidós años ésta iniciando su carrera profesional, lo cual no corresponde a su edad.

Sobre todo si abandonó previamente estudios de licenciatura que alcanzó hasta el octavo semestre, sin que demostrara plenamente la causa de su abandono.

*En ese contexto, aun cuando la demandada demostró estar estudiando, lo cierto es que al no acreditar que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad y que tal disparidad se debe a razones ajenas a su voluntad, pues se insiste, a la presentación de la demanda de origen tenía veintidós años e iniciaba el primer cuatrimestre en la ***** , grado que no es acorde a su edad;*



aunado a que no acreditó la existencia de las razones que a su decir, justificaba su retraso escolar, a saber, la falta de dinero.

Consecuentemente, en el caso resulta claro que la acción del actor de cancelación alimenticia debió declararse procedente, ya que la demandada no demostró cursar el grado escolar acorde a su edad.

Ante el resultado del análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, lo conducente es conceder el amparo al quejoso, para el efecto de la que la Sala responsable ordenadora:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,*
- b) Dicte otra en la que, siguiendo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria determine que la acción de cancelación alimenticia es procedente, de manera total..."*

TERCERO. Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra la sentencia apelada.

“AGRAVIOS.

1. Lo causa en mi perjuicio el Juez de primer grado en su respetable sentencia número 216, de fecha 22 de marzo del año en curso, específicamente en el considerando cuarto del mencionado fallo, al aplicar incorrectamente los artículos 112, 113, 114, 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Efectivamente el juzgador de primer grado vulnera en mi perjuicio las disposiciones legales antes mencionadas en el considerando cuarto de su sentencia, al incumplir con los extremos del numeral 112 del Código Adjetivo Civil, de Tamaulipas, vez que si bien es cierto, que la sentencia que aquí combato contiene**

*lugar y fecha en que se dictó, los nombres de las partes, una relación sucinta del negocio por resolver, no contiene un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material, ello es así porque de la simple lectura del considerando cuarto se advierte solamente, que el juzgador establece “ por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones, con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material” sigue expresando la juzgadora que la demandada al dar contestación a su demanda se opuso a las prestaciones reclamadas, sobre la base de que tengo necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte de mi padre por encontrarme estudiando la carrera profesional de Licenciatura en ***** en la ***** , y seguidamente el juzgador precisa en su sentencia que el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, es decir, la existencia de la pensión alimenticia decretada a favor de la demandada ***** , la mayoría de edad de esta última (22 años de edad), y la ausencia de necesidad de los alimentos; en virtud de que actualmente dicha demandada se encuentra trabajando para la empresa ***** , y percibiendo ingresos quincenales de \$***** , más comisiones y demás prestaciones, y demostró que su acreedora abandonó sus estudios desde el mes de mayo del 20**; para retomarlos en el mes de agosto del 2016, es decir un año después; sigue expresando la juzgadora en considerando cuarto de su sentencia, que si bien es cierto que la demandada*



argumentó que dejó sus estudios por no contar con los medios económicos para cubrir sus colegiaturas; también lo es que tal circunstancia no lo comunicó a su padre, dejando de estudiar como ya se dijo un año; además de que con antelación ya había dejado de estudiar un semestre, y que además dicha acreedora alimentista vive sola de manera independiente al abandonar el domicilio materno y en consecuencia, dice la juzgadora, se afirma que nos encontramos en el supuesto que prevé el ordinal 295 fracción II del Código sustantivo Civil vigente en nuestra entidad federativa, que en lo interesante dice: Lo Transcribe.

Y funda su consideración en la tesis jurisprudencial transcrita bajo el rubro ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR SU NECESIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), manifestando dicha juzgadora, que la demandada no aportó pruebas idóneas que permitiesen desestimar las pretensiones del actor y actualizar las condicionantes que impiden la vigencia y continuidad de la obligación alimentaria contraída por el señor *** , tornándose ineficaz dicha deuda alimenticia y su cumplimiento y observancia es a todas luces exigible frente a su obligado, resultando inconcuso que ante la variación de las circunstancias o escenario fáctico en que tuvo su génesis la obligación de proporcionar alimentos por parte de ***** , la misma debe ahora estimarse extinguida en la especie en la medida que ha desaparecido la incapacidad de la acreedora alimentista, que un momento tuvo por razón de su minoría de edad para allegarse por cuenta propia los medios elementales de su subsistencia y bajo ese contexto concluye la juzgadora que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y por su parte el demandado en cita se allanó a**

*la prestaciones reclamadas, y en consecuencia se declara procedente y fundada la suspensión de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente número 317/2000 a favor de *****; consistente en el **% sobre el salario y las demás prestaciones que percibe el actor como trabajador de la empresa de *****. De la lectura íntegra del considerando cuarto de la sentencia que aquí combato, se advierte con meridiana claridad que la juzgadora no solamente no realizó un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de mis excepciones con vista de las pruebas aportadas, ya que en este considerando cuarto ni siquiera hace referencia a la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para demandarme en juicio la cancelación de la pensión alimenticia que he venido disfrutando no obstante estar demostrado en autos que estudio el segundo cuatrimestre de la carrera de ***** en la *****; tampoco analizó la falta de acción y de derecho de la parte actora demandarme en juicio la cancelación de la pensión, al dejar de estimar que a la fecha no he abandonado mis estudios de ***** y que el actor tiene la ineludible obligación de proporcionarme los alimentos hasta obtener arte, profesión u oficio que me permita vivir decorosamente, como así lo reconoció en la prueba confesional y declaración de parte que estuvieron a cargo del actor, cuyo desahogo tuvieron verificativo el 16 de febrero del año en curso, y las cuales categóricamente responden: el actor, que tiene la obligación de proporcionarme alimentos, que tiene conocimiento que estudio la carrera de Licenciado en ***** en la *****; que sabe que tiene la obligación de proporcionarme una profesión u oficio que me permitan vivir decorosamente, que sabe que estudio el*



segundo cuatrimestre de la carrera referida en la *** ****, que también sabe que las cantidades que otorgaba por concepto de alimentos para que estudiara en el ***** , eran insuficientes para el pago de colegiaturas e inscripciones, tampoco se ocupó del estudio y análisis jurídico la juzgadora de la excepción de falsedad de los hechos de la demanda que hice valer en mi escrito de contestación, ni de la excepción o defensa de la falta de fundamentación de la acción ejercitada, omisión de la parte actora en el capítulo de derecho de su demanda, en la cual dejó de expresar las disposiciones legales en las cuales apoyaba su acción ejercitada de cancelación de pensión alimenticia, excepción que hice valer en virtud de que dicho actor dejó de cumplir con el artículo 22 fracción V y 247 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, olvidándose el juzgador de primer grado que en el presente caso no existe suplencia de la queja como lo ha hecho al suplir la deficiencia de la demanda en cuanto a la omisión de la disposiciones legales en las cuales el actor fundara su acción ejercitada sustituyéndose el juzgador al actor en cuanto a esa omisión, que desde luego acarrearía la improcedencia de la acción por falta de fundamentación de la demanda. El juez resolutor de primer grado también vulnera en este considerando cuarto de su sentencia el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que su sentencia resulta incongruente con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito. Lo anterior resulta así porque de la lectura de la demanda se advierte que el actor en juicio, ***** , ha reclamado en el capítulo de prestaciones de su demanda la cancelación de**

la pensión alimenticia decretada a mi favor de hasta el **% del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la paraestatal *** en ***** , decretada dentro del expediente número 465/2000, del índice del Juzgador Tercero Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, y en el considerando cuarto de la sentencia que aquí combato la juez ha decretado de manera incongruente la suspensión de la pensión alimenticia que vengo disfrutando con cargo al salario y prestaciones que percibe el actor como empleado de ***** , de una manera totalmente incongruente, ya que no es lo mismo la cancelación de la pensión o la suspensión de ésta, y el actor lo que pidió en su demanda fue la cancelación, no así la suspensión de dicha pensión alimenticia, lo que desde luego es contrario al espíritu de la norma contenido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pero además, incumplió con el orden a que se refiere el párrafo segundo del citado numeral que a la letra dice: “Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, en la especie de la simple lectura de la sentencia que aquí combato se advierte que la Juez resolutora no solamente no estudió mis excepciones ya que ni siquiera las mencionó en esta parte considerativa de su sentencia lo que transgrede de manera total y absoluta el contenido de dicho precepto. en otro orden de ideas, el juzgador de primer grado vulnera en perjuicio de la suscrita el contenido del artículo 114 del Código Adjetivo Civil Tamaulipeco, al concede a la parte actora lo que no pidió, pues mientras que del escrito de demanda se advierte que**



el actor reclama la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a mi favor con cargo al salario y prestaciones que percibe como empleado de ***; el juzgador concedió la suspensión de la pensión alimenticia que vengo disfrutando, lo que desde luego no solicitó el actor en su demanda, tal comportamiento es violatorio y atenta contra el espíritu de la norma contenido en la disposición legal aquí citada.**

1. Lo causa en mi perjuicio el juzgado de primer grado en los considerando TERCERO, CUARTO de su sentencia que se refleja en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que por esta vía combato, al dejar de otorgarle valor probatorio pleno a la prueba testimonial que ofrecí a cargo del *** cuyo desahogo tuvo verificativo el día 16 de Febrero del año en curso, como así consta en el cuaderno de pruebas de la demandada de cuyo contenido puede deducirse que los testigos declararon que conocen a las partes contendientes en el juicio, la relación existente entre ambos, es decir, padre e hija, que el porcentaje que recibo del actor por concepto de alimentos lo es el **% de su salario y prestaciones que percibe el actor como empleado de la paraestatal *****; que actualmente estudio la carrera de ***** en la Universidad ***** ** escuela la cual tuve la necesidad de cambiarme ya que anteriormente estudiaba en el [***** , donde tuve que abandonar mis estudios por lo caro de las colegiaturas y la necesidad de cambiarme a la ***** a continuar con mis estudios de Licenciatura de *****; dichos testigos también declararon que mis necesidades más apremiantes son colegiatura, inscripción, alimentos, pasajes, diversión**

e inglés, expresando también que saben que su presentante, es decir, la suscrita tengo necesidad de percibir alimentos de mi padre. Como podrá observar este tribunal de alzada, el Juez resolutor de Primer Grado solo expresa con relación a esta prueba testimonial “probanza que se gradúa de valor probatorio” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 y 409 del Código Civil de Procedimientos civiles Vigente y dice que con ella se acredita lo que ya expresé en este propio motivo de disenso, sin embargo omite expresar si dicha probanza tiene valor probatorio pleno o carece de valor, es decir, no valoro dicha probanza acorde con los principios de la lógica y la experiencia ni la puso frente a otra prueba contradictoria a efecto de que por el enlace interior de las rendida y las presunciones dicha probanza forme una convicción en el Juzgador que desde luego debería de ser cuidadosamente fundada en la sentencia, lo que desde luego se prohibió el juzgador, pero además dejo de tomar en cuenta el contenido del artículo 409 del citado Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad, ya que si bien es cierto, que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del tribunal, este no tomo en consideración que los testigos referidos convinieron en lo esencial acto que refiere, aun cuando hayan diferido en los accidentes, que oyeron pronunciar las palabras de quienes dice lo pronuncio, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el cual depusieron, que dichos testigos conocían por si mismos los hechos sobre los cuales declararon y no por inducción ni referencia de otras personas, tampoco tomo en cuenta el Juez resolutor que los testigos mencionados, por su edad, capacidad o instrucción tenían el criterio para juzgar el acto, que por su prioridad, independencia de su posición, y antecedentes personales fueron totalmente imparciales, dejo de tomar en



cuenta el juzgador el hecho de que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin duda mis reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, así mismo, dejó de tomar en cuenta el juzgador que dichos testigos no fueron obligados a testificar por fuerza o miedo ni pulsador por engaño, error, o soborno y que además dieron una fundada razón de su dicho, de lo anterior se desprende que el juzgado de primera grado, en su sentencia que por esta vía combato, no es clara ni precisa ni mucho menos cuidadosa en la valoración de este medio de convicción y que desde luego origino la falta de estudio de mis excepciones y defensas planteadas como así repercutió en los considerandos y puntos resolutive de la sentencia, obviamente adversa a mis intereses y en consecuencia es una sentencia injusta que deberá de ser revocada en todas sus partes por este Tribunal de alzada, lo anterior tomando en cuenta, que no logro entender que quiso decir el Juzgador de Primer Grado al expresar con relación a dicha testimonial, que esta probanza se gradúa de valor probatorio de conformidad con los numerales 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente más aun el juzgador de Primer Grado vulnera flagrantemente en mi perjuicio, los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil Tamaulipeca, al pretender valorar la prueba confesional que ofrecí a cargo de mi padre **
desahogada por actuación judicial de fecha 16 de febrero del año en curso, toda vez que al referirse a su valor probatorio el Juzgador solo aduce que esa prueba confesional se gradúa de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Vigente, pero no establece con claridad ni precisión ni mucho menos funda cuidadosamente sus argumentos con relación l valor que otorga esta probanza y sólo dice que se acredita con la misma que el deponente***



por concepto de alimentos eran insuficientes para el pago de colegiaturas e inscripciones, dejo de tomar en cuenta el juzgador de primer grado, que esa confesional que admite mis posiciones fue hecha por persona capaz de obligarse, que dicha confesión fue hecha con pleno conocimiento y si coacción o violencia de ninguna especie, fue de hecho propio o concebido del absolvente, reunido los requisitos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados incorrectamente por el Juez de Primer grado quien solo gradúa de valor probatorio a dicha prueba confesional, pero deja de establecer el valor pleno, legal o tazado en términos de los artículos 392 y 393 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, valor inadecuado que se reflejó necesariamente en la parte considerativa en la sentencia que aquí combato y los puntos resolutivos de la misma, al resultar adversa a mis intereses, por la falta y absoluta de valoración a mis pruebas. La misma suerte corre la prueba de declaración de parte a cargo de mi padre ***; cuyo desahogo tuvo verificativo una vez concluida la prueba confesional también a su cargo, dado que el Juzgador de Primer Grado no establece el valor probatorio que le merece dicho medio de convicción, al expresar que dicha probanza se gradúa de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de cuyo contenido se advierte que el declarante y actor del juicio reconoce que en la actualidad su demandada, es decir, la suscrita, tiene necesidades porque se salió de la casa materna para irse a vivir sola, que la demandada estudia en la *****; la Licenciatura de *****; que cursa el segundo Cuatrimestre, que tiene aún la obligación de proporcionarle alimentos a du demandada que gana**

*promedio catorcenal como empleado de *****
de \$*****
reconoce que tiene la obligación de otorgarle alimentos a la demanda, es decir, a la suscrita, por ser su hija, que en su momento no supo porque su hija abandono sus estudios pero que fue porque el costo de las inscripciones son por \$*****
Y COLEGIATURAS DE \$***** y que tiene la oportunidad de sacar beca por haberse estudiado la preparatoria ahí. De lo anterior se arriba la conclusión que el juzgador de primer grado, no otorgo a dichas probanzas el valor probatorio pleno que merecen, pues de haberlo hecho, se hubiese reflejado en esta parte considerativa de la sentencia y en los puntos resolutive de la misma y en consecuencia, al restarle valor probatorio a la prueba testimonial que ofrecí, a la prueba confesional y declaración de parte que por sí solas resultan suficientes para declarar procedentes mis excepciones y defensas, y dejar subsistente la pensión alimenticia que me otorga mi padre, ante la admisión de este en el sentido de que tiene la obligación de proporcionarme alimentos por ser su hija, que tiene conocimiento que estudió la carrera de licenciado en ***** en la *****
****, que admite tener la obligación de proporcionarme perfusión u oficio que me permitan vivir decorosamente, que sabe que estudio el segundo Cuatrimestre de la carrera mencionada en la *****
****, y que además tuvo conocimiento como así lo admite que abandoné mis estudios en el *****
****, porque las cantidades que me otorga por conceptos de alimentos para que estudiara en este instituto, eran suficientes para el pago de colegiaturas e inscripciones, no obstante su admisión por el actor al confesar y declarar con motivo de las pruebas*



confesionales y declaración de parte a su cargo, el Juzgador de Primer Grado, le declara procedente y fundada la suspensión de la pensión alimenticia decretada a mi favor en el expediente 317/2000, consistente en un **%, ni siquiera el mínimo que establece la ley sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor como trabajador de ***, según se advierte el resolutive SEGUNDO de la sentencia que aquí combato, que desde luego si el juzgador de Primer Grado, hubiese valorado adecuadamente mis pruebas aquí mencionadas, estaba impedido para dictar sentencia en ese sentido, máxime que lo que pidió en su escrito de demanda como prestación principal, el accionante, fue una cancelación de pensión alimenticia, no la suspensión de dicha pensión alimenticia y en consecuencia independientemente de no valorar mis pruebas adecuadamente, esta es una sentencia incongruente violatoria también de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, razones más que suficientes para que este tribunal de alzada revoque la sentencia que aquí combato.**

1. Lo causa en mi perjuicio el juzgador de primer grado en sus considerandos tercero y cuarto y puntos resolutive primero, segundo y tercero de su respetable sentencia de fecha 22 de marzo del año en curso, al dejar de aplicar de manera correcta o aplicar incorrectamente los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al graduarle valor probatorio a las documentales consistentes en acta de nacimiento de la suscrita, constancia de estudios expedida por el *** , copia certificada del acta de matrimonio del señor ***** y de nacimiento de las menores ***** y constancias escolares expedidas a favor de dichas menores por el ***** , y legado de copias certificadas de**

*constancias que integran el expediente 317/2000 del índice del juzgador primero familiar de este distrito judicial, al graduarles valor probatorio pleno quiero pensar que la juzgadora les otorgo valor probatorio pleno en términos de los numerales que refiere en el considerando tercer de su sentencia que por esta vía combato, sin expresar el fundamento y motivación que la orilló a dejar de tomar en cuenta las objeciones e impugnaciones que oportunamente la suscrita hice valer en contra de dichas documentales, ya que la juzgadora de primer grado no obstante expresar que fueron objetadas por la contraria no expresa sus razones o motivos, como he dicho, ni mucho menos los fundamentos legales que la hayan orillado a desestimar las objeciones e impugnaciones y que dese luego tal omisión repercute en el considerando cuarto y resolutive primero, segundo y tercero de la sentencia que aquí se combate, sin embargo, establece la juez resolutora que de esas pruebas se desprende que la suscrita cuento con 22 años de edad, que estuve inscrita en el ***** , en el periodo de enero a mayo del ****, que ingresé a esa carrera en junio del 2012, que el actor ha contraído nuevas nupcias y ha procreado a las menores ***** , quienes se encuentran estudiando en el ***** y que con esas documentales acredita además la existencia de la pensión alimenticia cuya cancelación se reclama, decretada a favor de la demandada, consistente en un **% del salario y demás prestaciones que percibe el actor en su fuente laboral, es inconcebible que la juez resolutora de primer grado haya otorgado a dichas documentales valor probatorio no obstante las objeciones e impugnaciones que oportunamente hizo a las mismas, aun cuando de la lectura de la sentencia no se advierte qué tipo de valor les ha otorgado porque utiliza la palabra se gradúan de valor*



probatorio, esto posiblemente signifique que les dio valor probatorio pleno sin fundar y motivar el motivo por el cual desechó y dejó tomar en cuenta mis objeciones e impugnaciones.

Por cuanto hace a la testimonial que ofreciera el actor a cargo de *** la juzgadora también infringe los artículos 392 y 409 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado al graduarla de valor probatorio en términos de los citados numerales, pero desde luego sin expresar si es valor probatorio pleno, si es valor legal o tazado, y establece que con esa testimonial queda acreditado que la suscrita trabajo en el ***** , desde luego que me vi en la necesidad de buscar en periodo vacacional un empleo para poder sufragar mis necesidades alimentarias, colegiatura e inscripciones en la ***** donde estudio la carrera de Licenciado en ***** , dado que la cantidad que por concepto de alimentos me otorgaba mi padre es insuficiente para satisfacer necesidades de colegiaturas, inscripciones, útiles escolares, uniformes, vestido, calzado, comida, ropa, médico y medicinas, esparcimiento, lo que no me está prohibido emplearme en periodos vacacionales para poder subsistir, sigue estableciendo la juzgadora que con la citada testimonial se demuestra que la demandada abandoné mis estudios en el ***** , campus ***** , donde cursaba la carrera de ***** , pero saben y les consta que actualmente estudio en la UNE la misma carrera, estudiando el segundo cuatrimestre y que saben que el señor ***** tiene otros acreedores, su esposa y sus dos menores hijas, ocultando a su Señoría la verdad porque no expresaron jamás que la esposa de ***** ***** ***** desempeña un empleo en el ***** , y mienten ante el juzgador en**

el sentido de que el actor no tiene posibilidades de seguir proporcionándome los alimentos. En mi concepto, la juzgadora al graduarle el valor probatorio a esta testimonial vulnera las disposiciones legales referidas porque no establece de manera categórica qué tipo de valor le otorgó a dicha probanza, ni fundamenta ni motiva con argumento legal válido por qué le otorga ese valor de graduación, y finalmente el indebido valor que le otorga a ese testimonial se refleja en el considerando cuarto de la sentencia y puntos resolutivos primero, segundo y tercero. La juzgadora de primer grado también vulnera en mi perjuicio la equivocada aplicación de que hace a los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al graduarle valor probatorio de conformidad con dichos numerales la confesional que estuvo a mi cargo cuyo desahogo tuvo verificativo el 14 de febrero del año en curso, la graduación del valor probatorio considero que no es clara ni precisa el valor que merece esa prueba confesional porque de haberla valorado, lo hubiese sido a favor de la suscrita, en principio porque de su contenido se advierte que me encontraba estudiando en el *** , campus ***** , que actualmente estudio en la ***** , que la causa por las cuales abandoné mis estudios en dicho instituto respecto a la carrera de ***** se debió al alto costo de la Institución, y se cambio a la Universidad ***** , que dejé de asistir a un semestre al ***** y en mayo del 2015 abandoné mis estudios en ese Instituto repitiendo, claro, por los altos costos de la institución y lo insuficiente del pago que le daba su papá. Lo mismo sucede con la declaración de parte que estuvo a mi cargo, pues con ella se acredita las causas o motivos por los cuales dejé mis estudios en el ***** y me inscribí en la Universidad ***** ,**



*de ambas pruebas se puede deducir que he admitido como así lo hice en mi escrito de contestación de demanda, que trabajé en periodos vacacionales en la tienda ***** del ***** , por las cantidades que me daba mi padre por concepto de alimentos eran por sí sola insuficientes para satisfacer colegiaturas, inscripciones, uniformes, útiles escolares, comida, calzado, esparcimiento, médico y medicinas. Lo mismo ocurre con los informes rendidos por el ***** , ***** , por ***** y por la empresa ***** que se encuentran visibles a fajas 161 a 191, 193, 204 y 244 del expediente principal, a quienes la Juez resolutora les gradúa valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente, prohibiéndose dicha juzgadora expresar qué tipo de valor tiene dichas probanzas y de qué manera influyen en la decisión que ha tomado en su sentencia que por esta vía combato ya que si bien es cierto que del informe rendido por el ***** se arriba a la conclusión de que estuve inscrita en dicha institución de agosto a diciembre del 2012, enero – mayo 2013, agosto – diciembre 2013, enero – mayo 2014, agosto – diciembre 2014, enero – mayo 2015, y que actualmente no me encuentre inscrita a partir de agosto del 2015 ni existe baja definitiva ni temporal, ello es así porque como está acreditado en autos con la propia confesional del actor y su declaración de parte, donde reconoce textualmente que dejé los estudios en dicho instituto por su alto costo y porque las cantidades que me proporcionaba por concepto de alimentos eran por sí solas insuficientes para pagar inscripciones y colegiaturas, y por cuanto al informe rendido por la ***** , con ella se acredita fehacientemente que actualmente estudio en dicha*

*universidad, que estudio la carrera de *****
*****, cursando actualmente dicha carrera en el segundo cuatrimestre a partir del 16 de enero de 2017, lo que desde luego debió influir en la juzgadora para dejar subsistente la pensión alimenticia que me otorgaba mi padre en atención a la necesidad de percibirlos, máxime que su capacidad económica se encuentra acreditada con el informe que rindiera ***** y que también la juzgadora gradúa de valor probatorio, ignorando si pleno o no porque ignoro qué significan las palabras graduar de valor probatorio. De dicho informe se deduce que mi padre ***** percibe un salario ordinario de \$***** y que cuenta con el embargo consistente en el **% a mi favor, por lo que en consecuencia si ése es su salario ordinario y no se informa de sus prestaciones extraordinaria obviamente que tiene capacidad para seguirme proporcionando los alimentos hasta que alcance profesión, arte u oficio suficientes para satisfacer mis necesidades de colegiatura, inscripciones uniformes, comida, vestido, calzado, esparcimiento, médico y medicinas, ya que si bien es cierto que me empleé en el periodo vacacional de invierno en la empresa ***** lo fue porque las cantidades que arroja el porcentaje que por concepto de alimentos me otorga mi padre son insuficientes por sí solas para pagar mis actuales inscripciones y colegiatura y demás satisfactores que ocupó al ser estudiante de la carrera de ***** en la ***, como así lo reconoce también mi padre en la confesional y declaración de parte que estuvieron a su cargo y que fueron desahogadas el 16 de febrero del año en curso, de cuyo contenido se advierte, como ya lo he manifestado, que dicho actor y absolvente tiene la obligación de*



*proporcionarme alimentos por ser su hija, que sabe que estudio en la ***** , que tiene la obligación de proporcionarme una profesión u oficio que me permitan vivir decorosamente, que sabe que estudio el segundo cuatrimestre de la carrera de Licenciado en ***** en la ***** ****, y sin embargo ante la falta de valoración adecuada de las pruebas por parte del juzgador de primer grado me condena injustamente a la suspensión alimenticia aun cuando se veredicto es incongruente con lo solicitado por el actor de su demanda quien solicitó la cancelación de dicha pensión, nunca la suspensión de la misma y en consecuencia independiente de las violaciones a los diversos artículos que en este motivo de disenso he mencionado, la sentencia que nos ocupa es incongruente, violatoria de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, razones más que suficientes para que éste tribunal de alzada revoque, y deje subsistente la pensión alimenticia que ahora en la actualidad vengo disfrutando equivalente al **% del salario y prestaciones que percibe mi señor padre como empleado de ***** . Es pertinente también hacer mención que si bien es cierto mi padre tiene dos menores hijas nacidas del actual matrimonio, también lo es que su procreación sólo viene a demostrar que el sujeto activo de la relación procesal tiene capacidad económica no solamente para alimentarme sino también para proporcionar a dichas menores los alimentos.”*

CUARTO. En vinculación al fallo protector que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo; y al efecto, se estiman infundados los agravios de la demandada recién transcritos, lo que conduce a la confirmación de la sentencia apelada.

En síntesis, la apelante ***** en su carácter de beneficiaria de la pensión alimenticia que por el ** por ciento se estableció en el diverso expediente 317/2000 del índice del entonces juzgado tercero civil de *****, con cargo a su padre ***** , alega: que la resolución impugnada en la que se determinó cancelar dicha pensión alimenticia es ilegal, porque si la juez hubiera valorado correctamente las pruebas del expediente habría llegado a la conclusión de que el derecho alimenticio del que goza la apelante debe permanecer dado que si bien es mayor de edad, aun tiene necesidad alimenticia en virtud de que se encuentra estudiando la carrera profesional de Licenciada en ***** en la ***** en ***** , donde cursa el segundo cuatrimestre.

Previo a las consideraciones del caso, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que se deprenden del expediente de primer grado:

1. ***** (aquí apelante) es hija de ***** , de quien recibe una pensión alimenticia del veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones que percibe como *****

2. ***** demandó la cancelación de la pensión alimenticia que él proporciona a su hija.

Dicha petición la basó en los siguientes aspectos:



- Que su hija ***** es mayor de edad, y a partir del mes de mayo de dos mil quince abandonó sus estudios en el ***** , donde cursaba la *****n, aunado a que en el año de dos mil trece solamente asistió un semestre.

- Que sabe que su hija se inscribió en otra carrera en la ***** , empezando desde el primer cuatrimestre, con el único objetivo de no perder la pensión alimenticia que el accionante le proporciona;

- Que el actor tiene a su cargo la manutención de su esposa y dos hijas, éstas últimas de cinco y diez años.

3. En su contestación la demandada manifestó que ciertamente realizó estudios en el *****
, en la cual cursaba la licenciatura de **; que debido al alto costo de la colegiatura e inscripciones dejó esa escuela y se cambió a otra institución educativa, inscribiéndose en la ***** , donde cursa el primer cuatrimestre de la licenciatura de ***** del periodo comprendido del veintinueve de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; que le fue imposible revalidar materias debido a un adeudo que tenía con el referido ***** de aproximadamente

§*****; que el monto de la pensión que recibía de su padre era insuficiente para pagar las colegiaturas e inscripciones en aquel instituto e incluso en la nueva escuela, motivo por el cual tuvo que buscar un empleo para costear sus estudios, laborando en la tienda ***** de la ciudad de *****.

4. Seguidas las etapas procesales se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró procedente el juicio de cancelación de pensión alimenticia, condenándose a la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el expediente 317/2000 a favor de ***** *****, consistente en el **% sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor al trabajador.

Como se anticipó, son infundados los agravios vertidos por la demandada, por lo siguiente:

En la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 3a./J. 41/90, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en



contrario, correspondiendo tal carga al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o profesión, oficio o comercio; aunado a que atribuir la carga de la prueba al actor sería obligarlo a probar hechos negativos, como sería, que carece de empleo, de bienes, o de fuente de ingresos.

Empero, en la ejecutoria en mención se limitó ese criterio general, en el sentido de que para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad, cuando este afirma que se encuentra estudiando, es menester que se justifique además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos reclamados, el que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que esté cursando resulta adecuado o corresponda a su edad.

Limitación que se sustentó en el razonamiento de que no es jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a los hijos que hayan cumplido la mayoría de edad por el simple hecho de haberlos solicitado por encontrarse realizando estudios inadecuados a su edad, como sería el caso del hijo que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, puesto que los

alimentos deben ser proporcionados en razón de la necesidad del que debe de recibirlos.

La jurisprudencia de que se da noticia, dice lo siguiente:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería



jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.”

A su vez, en la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 59/2007, se analizaron las disposiciones del Código Civil de Jalisco, legislación que contiene una norma expresa en el sentido de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos sólo hasta que alcancen la mayoría de edad, a menos que sean incapaces (artículo 434), así como una diversa en el sentido de que la obligación alimentaria respecto de los menores, por concepto de necesidades educativas, incluye no solamente los gastos correspondientes al jardín de niños y a la educación primaria y secundaria, sino también los necesarios para allegarse de algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales (artículo 439).

La existencia de esa disposición normativa que limitaba el derecho a alimentos a los hijos al alcanzar la mayoría de edad, fue lo que constituyó la necesidad de resolver la aludida contradicción de tesis, aun con la existencia de la jurisprudencia 3a/J. 41/90 antes referida.

Así, de inicio se precisó que los preceptos del Código Civil de Jalisco referidos, encierran una antinomia parcial, porque el

contenido del artículo 434, así como el hecho de que el artículo 439 se refiera a los derechos de los menores, apuntan a la tesis de que la obligación alimentaria respecto de los hijos finaliza cuando éstos cumplen la mayoría de edad; pero este último precepto, sin embargo, lleva implícita la previsión de que dicha obligación puede perdurar más allá de ese punto, dado que si la obligación alimentaria incluye los gastos necesarios para dar la posibilidad al acreedor alimentario de allegarse de una profesión u oficio, es evidente que en el contexto del sistema educativo mexicano la mayoría de edad será superada en una inmensa cantidad de casos, puesto que si el menor inicia la primaria a los seis años de edad, muy probablemente la terminará cuando tenga doce años, etapa que es el antecedente necesario para cursar los tres años que implica cursar la enseñanza secundaria, al término de la cual tendrá unos quince años, y para iniciar una educación profesional, es indispensable además el acreditamiento de seis semestres de bachillerato, periodo que el menor podría finalizar cumplidos ya los dieciocho años.

La solución dada al respecto, fue, en esencia, que los acreedores alimentarios conservan, siempre que se den ciertas circunstancias que el propio Código Civil de Jalisco prevé, el derecho de recibir de los deudores alimentarios lo



necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en ese proceso alcancen su mayoría de edad.

En lo que interesa para el caso que nos ocupa, en la ejecutoria de que se trata, se consideró:

“...sustraer peso al límite de edad incluido en el artículo 434 no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea (recordemos se trata definir no lo que los padres pueden hacer por sus hijos, sino lo que un Juez puede obligarles a hacer por sus hijos, en contra de su voluntad). La exigibilidad de ese derecho está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares -ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento-. Se trata de un derecho, no lo olvidemos, que el artículo 439 del código analizado otorga "en función de sus capacidades, potencialidades y sus circunstancias particulares".

La necesidad de tomar en consideración las particularidades del acreedor impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas. Como destacó en su momento la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 16/90, "no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o

deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación".

De la ejecutoria antes referida, emanaron las jurisprudencias 1a./J. 58/2007 y 1a./J. 59/2007, cuyos título, subtítulo y contenido, literalmente expresan:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan*



ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.”

**“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN.
ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN**

CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.”*

De lo anterior deriva que, al dilucidar el punto de la contradicción de tesis que antecede, prevaleció al criterio contenido en la jurisprudencia 3a./J. 41/90, en el sentido de que el criterio general atinente a que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, por lo que al deudor corresponde la carga de demostrar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o profesión, oficio o comercio, debe ser limitado a los casos en los que el hijo



mayor de edad que demanda alimentos con sustento en que se encuentra estudiando, demuestre, además de que tiene la (i) calidad de hijo y de que (ii) el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos reclamados, que (iii) se encuentra estudiando y que (iv) el grado de escolaridad que esté cursando resulta adecuado o corresponda a su edad.

Cabe decir, que en la legislación civil de Tamaulipas, no se contiene disposición similar como la que se analizó del Código Civil de Jalisco, que limite a cierta edad el derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres, por lo que por mayoría de razón son aplicables las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 59/2007 ya transcrita.

Precisado lo anterior, en el caso, como quedó visto al inicio del considerando, el actor, ejerció la acción de cancelación de pensión alimenticia en contra de su hija (aquí apelante), con sustento en que es mayor de edad y el grado escolar en el que cursa no es el acorde a su edad.

Consecuentemente, al actor le correspondía demostrar que la demandada ya no es menor de edad y, que, aun cuando se encuentra estudiando, el grado escolar en el que se desempeña no es el acorde a su edad (veintidós años).

Por su parte, la demandada en su defensa alegó:

-Que realizó estudios en el

***, en la cual cursaba la licenciatura de

*****.

-Que debido al alto costo de la colegiatura e inscripciones dejó esa escuela y se cambió a otra institución educativa, inscribiéndose en la ***** , donde cursa el primer cuatrimestre de la licenciatura de ***** del periodo comprendido del veintinueve de agosto al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis;

-Que le fue imposible revalidar materias debido a un adeudo que tenía con el referido ***** de aproximadamente *****.

-Que el monto de la pensión que recibía de su padre era insuficiente para pagar las colegiaturas e inscripciones en aquel instituto e incluso en la nueva escuela, motivo por el cual tuvo que buscar un empleo para costear sus estudios, laborando en la tienda ***** de la ciudad de *****.

Por ende, a la demandada, le correspondía acreditar que la disparidad en el grado escolar en relación con su edad no es imputable a ella sino a causas ajenas a su voluntad.



A partir del principio general de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", regulado en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, que establece:

“ARTÍCULO 273. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Es que debe considerarse, que mientras que el actor demostró que la demandada no cursa un grado escolar acorde a su edad, la demandada no acreditó que esa situación se deba a factores ajenos a su voluntad.

Conforme a lo anterior, resulta que en autos se desahogó el siguiente material probatorio:

1. Informe rendido por la apoderada legal del ***** , a través del cual hace del conocimiento que la demandada ***** ingresó a esa institución en el periodo académico de agosto de dos mil doce y dejó de asistir en el mes de mayo de dos mil quince, además agregó que no registró baja definitiva o temporal (foja 161 a 163).

2. Informe rendido por la Coordinadora de Servicios de Apoyo Académico del

***** por medio del cual informa que la demandada estuvo inscrita en dicho campus en la ***** (foja 6).

3. Informe rendido por el apoderado legal de la ***** , **** por medio del cual informa que la demandada está inscrita en dicha institución desde el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que cursó el primer cuatrimestre de la licenciatura de ***** , y actualmente cursa el segundo cuatrimestre a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

4. Informe rendido por el Representante legal de ***** . a través del cual informa que la enjuiciada tiene un contrato individual de trabajo con dicha empresa, presta sus servicios a partir del once de noviembre de dos mil dieciséis y cuenta con una percepción mensual de \$***** pesos, más comisiones.

5. Testimoniales a cargo de la madre y abuelo materna de la demandada, ***** quienes fueron coincidentes en manifestar que el motivo por el cual abandonó sus estudios en el



***** se debió al alto costo de las colegiaturas y que lo que su padre le daba no le alcanzaba.

6. Confesional y testimonial de parte a cargo del actor

***** , en las que resultó lo siguiente:

CONFESIONAL.

“...10.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE LA SUSCRITA TUVE QUE ABANDONAR MIS ESTUDIOS EN EL

** POR EL COSTO DE INSCRIPCIÓN Y COLEGIATURAS.

R.- SÍ, EN SU MOMENTO NO LO SABÍA PORQUE NO ME LO DIJO. 11.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LAS

CANTIDADES QUE USTED OTORGABA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA QUE ESTUDIARA EN EL

**, ERAN INSUFICIENTES PARA EL PAGO DE COLEGIATURAS E INSCRIPCIONES. R.- SÍ, Y ELLA SABÍA QUE NO ERA LA CANTIDAD QUE NECESITABA, SE LE COMENTÓ ESTO A SU MAMÁ Y ELLA FUE LA QUE LA METIÓ AHÍ EN ESA ESCUELA...”

DECLARACIÓN DE PARTE

“...12.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL TUVE LA NECESIDAD DE ABANDONAR LOS ESTUDIOS EN EL ***** E INSCRIBIRME EN LA ***** R.- EN SU MOMENTO NO PORQUE NUNCA ME LO DIJO...”

De dichos medios de convicción se desprende que la demandada dejó de asistir al ***** en donde cursaba la *****n desde el mes de mayo de dos mil quince; que posteriormente en el mes de agosto de dos mil dieciséis -más de un año después-, se inscribió en la ***** , ***** en la Licenciatura de *****; y que al mes de febrero de dos mil diecisiete la enjuiciada estaba cursando el segundo cuatrimestres de ésta carrera.

Lo anterior ciertamente permite advertir, que la edad de la demandada (veintidós años al momento de la presentación de la demanda de origen) no es acorde con la que debe iniciarse una carrera profesional, que habitualmente lo es de dieciocho años.

En efecto, el análisis de lo adecuado de los estudios que curse la demandada, deriva de que exista relación entre la edad que tiene y el grado de estudios que realiza, para lo



cual se toma en cuenta que conforme al sistema educativo mexicano, como se mencionó en una de las ejecutorias que sirvieron de base para establecer los criterios con relación a las cargas probatorias en la acción de alimentos de hijos mayores de edad estudiantes, es a los dieciocho años de edad, en general, cuando se concluye el bachillerato, que es previo al nivel profesional –el que regularmente dura entre cuatro y cinco años–, por tanto, si a la fecha en que se promovió el juicio de origen, la enjuiciada tenía la edad de veintidós años, su grado adecuado de estudios era próximo a terminar el nivel profesional.

Sin que en el caso se advierta que la disparidad existente se deba a razones ajenas a la aquí apelante (salud, economía, familia, etc.), pues aun cuando en su contestación alegó que debido al alto costo de la colegiatura e inscripciones dejó de estudiar en el

, se cambió a otra institución educativa (**), donde cursa el primer cuatrimestre de la ***** y que le fue imposible revalidar materias debido a un adeudo que tenía con el referido Instituto de aproximadamente *****.

Lo cierto, es que no ofreció ningún medio de prueba que acreditara el monto de la colegiatura e inscripción que debía

cubrir en el

***, para así poner en evidencia que era insuficiente la pensión alimenticia para cubrir tales conceptos.

Pero aún más, la demandada no exhibió constancia que demostrara la existencia de una deuda contraída con el referido

, por un monto aproximado de ** ante su falta de pago por conceptos de colegiaturas e inscripciones.

En efecto, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, a la demandada le correspondía acreditar que la razón por la que el grado escolar no era acorde a su edad se debía por los altos costos de la colegiatura e inscripciones y su imposibilidad para pagar; empero como fue omisa en acreditar los montos de aquellos conceptos y más aún que tenía una deuda con el referido instituto, que a la postre, no le permitió revalidar materias en la siguiente institución educativa a la cual ingresó, resulta claro que ésta no cumplió con su carga probatoria, al no demostrar la base de sus excepciones.

Y no obstante que en autos consta el testimonio de ***** , cuyo valor probatorio es indiciario, los cuales fueron coincidentes en



manifestar que la razón por la cual la enjuiciada abandonó sus estudios en el

***** se debió al alto costo de las colegiaturas y que lo que su padre le daba no le alcanzaba; lo cierto es, que son insuficientes para poner de manifiesto el costo de las colegiaturas e inscripciones, así como la deuda que contrajo la parte reo con la institución educativa, pues solamente dan cuenta del hecho en lo general pero sin precisar con exactitud montos o cantidades, para hacer evidente su dicho.

Misma suerte corre, la confesional y testimonial de parte a cargo del actor ***** pues aun cuando de ésta se advierte que el deponente supo con posterioridad a la deserción escolar de su hija -ya que ésta se lo comentó- que era por el alto costo de la escuela, lo cierto es que, tampoco proporciona ningún dato que nos lleve a determinar el monto de la colegiatura y sus inscripciones, así como la existencia de la deuda que por esos servicios contrajo la demandada; de ahí lo insuficiente de las pruebas.

No se pierde de vista que la demandada estuvo en posibilidad de solicitar del actor el aumento de la pensión alimenticia para continuar sus estudios; sin embargo, no lo hizo, o no se tiene noticia de que ello hubiese acontecido, lo cual habría sido significativo a fin de advertir que la enjuiciada

no deseaba perder tiempo y dinero invertido en sus estudios; sobre todo porque la deserción escolar se dio en el octavo semestre de la carrera que cursó en el ***** , esto es, al parecer estaba próxima a finalizar esos estudios.

No existe obligación del accionante de proporcionar a la demandada alimentos hasta obtener un oficio o una profesión, ya que si bien es cierto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se



alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida.

Lo cierto es, que si la quejosa no demostró que el grado escolar que cursa (primer cuatrimestre de ***** es adecuado a su edad (veintidós años), la obligación alimentaria no puede prosperar, atento al criterio contenido en la tesis 41/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes.

Pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al quejoso a proporcionar alimentos a la demandada que teniendo veintidós años esta iniciando su carrera profesional, lo cual no corresponde a su edad.

Sobre todo si abandonó previamente estudios de licenciatura que alcanzó hasta el octavo semestre, sin que demostrara plenamente la causa de su abandono.

En ese contexto, aun cuando la demandada demostró estar estudiando, lo cierto es que al no acreditar que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad y que tal disparidad se debe a razones ajenas a su voluntad, pues se insiste, a la presentación de la demanda de origen tenía veintidós años e iniciaba el primer cuatrimestre en la

***** , grado que no es acorde a su edad; aunado a que no acreditó la existencia de las razones que a su decir, justificaba su retraso escolar, a saber, la falta de dinero.

Consecuentemente, en el caso resulta claro que la acción del actor de cancelación alimenticia debe declararse procedente, ya que la demandada no demostró cursar el grado escolar acorde a su edad.

De ahí, que deban declararse infundados los agravios expresados por la disidente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala pronunció el uno de septiembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se dictó la presente.

SEGUNDO. En cumplimiento al fallo protector de que se trata, los agravios expresados por la demandada *****
***** , contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 1353/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Suspensión Definitiva de Pensión Alimenticia, promovido por ***** , ante el Juzgado



Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados.

TERCERO. Se confirma la sentencia apelada.

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de amparo directo civil 578/201.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra

Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'JMGR/L'ETG/ L'AASS/SSR

El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 13 DE MARZO DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.